

Santiago, siete de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos y considerando:

Primero: Que en estos autos sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios entablado en contra de la Municipalidad de Santo Domingo, se ha ordenado dar cuenta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso que confirmó la de primera instancia, que rechazó la demanda.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma

Segundo: Que en el recurso de nulidad formal se acusa que la sentencia impugnada incurre en la causal contemplada en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4 del artículo 170 del mismo texto legal; esto es, la falta de consideraciones de hecho y de derecho. Refiere la recurrente que la sentencia impugnada incurre en la causal denunciada toda vez que la sentencia carece de fundamentos fácticos y jurídicos que le sirvan de sustento, por cuanto no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo y se omiten las normas legales que lo explican, soslayando que se trata de requisitos que son exigidos a las sentencias por la claridad, congruencia, armonía y lógica que deben observar en sus razonamientos.



Tercero: Que según lo que dispone el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, para que un recurso de casación en la forma pueda ser admitido la parte que lo entabla debe haber reclamado oportunamente y en todos sus grados del vicio que reclama, cuestión que en la especie no ocurre. En efecto, la revisión del proceso permite advertir que la sentencia impugnada es meramente confirmatoria de la sentencia de primer grado. Por consiguiente, de ser efectivo el vicio que ahora se denuncia, significa que ya se contenía en el fallo de primera instancia, respecto del cual el recurrente únicamente apeló, omitiendo atacarlo por la vía de la casación en la forma invocando la causal que ahora esgrime.

Cuarto: Que, acorde con lo razonado, el recurso de casación en la forma no será admitido a tramitación.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Quinto: Que en el recurso de casación en el fondo acusa la infracción del artículo 9 (sic) de la Ley 19.886 y el artículo 53 de la Ley 19.880, teniendo en consideración que el municipio no debió invalidar el proceso de licitación, sino sólo limitar el ejercicio de dicha facultad discrecional a la anulación de la adjudicación en favor del oferente inhabilitado y, enseguida, adjudicar la licitación al segundo oferente mejor evaluado, esto es, la recurrente.



A continuación, refiere que la transgresión también se produjo en relación con los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, pues los sentenciadores desconocen la procedencia del rubro indemnizatorio pedido, consistente en la pérdida de la chance, a pesar de la actuación irregular del municipio.

Sexto: Que, en el recurso de casación, se acusa la infracción de una serie de normas respecto de las cuales se omite explicar cómo aquellas fueron conculcadas, desarrollando la forma en que se ha producido el error de derecho, olvidando así el carácter estricto del recurso de casación cuyas exigencias se disponen en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, que debe entenderse en armonía con lo previsto en los artículos 764 y 767 del mismo Código. De acuerdo con dichos preceptos se permite como único sustento de la invalidación de la sentencia censurada el quebrantamiento de una o más normas legales contenidas en la decisión. Por ello, es menester que al interponer un recurso de esta naturaleza la recurrente cumpla lo requerido por la disposición en análisis, esto es, expresar en qué consisten él o los errores de derecho de la resolución recurrida.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina hacen consistir esos yerros en aquellos que pudieron originarse por haber otorgado los sentenciadores un alcance diferente a una norma legal respecto del establecido por el



legislador, ya sea ampliando o restringiendo el mandato de sus disposiciones; o por haber aplicado una ley a un caso no previsto en ella o, por último, por haber dado aplicación a un precepto legal en una situación ajena a la de su prescripción.

En este mismo orden de ideas, aparte del cumplimiento del requisito enunciado, con idéntica rigurosidad, el mismo artículo 772 del Código de Procedimiento Civil impone, a quien interponga un recurso de casación en el fondo, la obligación de señalar en el respectivo escrito el modo en que el o los errores de derecho que denuncia han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia que trata de invalidar.

Séptimo: Que atento a lo expresado, resulta innegable que el arbitrio que se analiza carece de razonamientos concretos y precisos dirigidos a demostrar los errores de derecho en que habrían incurrido los sentenciadores, constriñendo su exposición a la simple enunciación acerca de los hechos, lo que no se condice con la exigencia impuesta por el legislador.

La circunstancia de no cumplirse el requisito referido -al no indicar cuáles son los vicios que llevarían a acceder a la nulidad sustantiva que se solicita, ni la forma en la que se habría producido la infracción, ni menos aún su influencia en lo dispositivo del fallo- hace imposible entrar al estudio del recurso, por cuanto ello



importaría dejar a la discrecionalidad de esta Corte la determinación del error de derecho en que pudiere incurrir la sentencia, cuestión que atañe a un asunto que la ley ha impuesto a la parte agraviada.

Octavo: Que, en consecuencia, el recurso de nulidad intentado no puede prosperar, por manifiesta falta de fundamentos.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducidos en contra de la sentencia de veintidós de abril de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°25.668-2026.





JLJCCSXXYEX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus A., María Soledad Melo L., Mireya Eugenia Lopez M., Omar Antonio Astudillo C. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorari G. Santiago, siete de agosto de dos mil veintiséis.

En Santiago, a siete de agosto de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

